

Constancia secretarial: Manizales, uno (01) de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00550-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, uno (01) de agosto de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia promovida por Leticia Cardona de Aristizabal contra los Herederos Indeterminados de Hernando Berrio y Personas Indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00550-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Deberá indicar sí se ha realizado sucesión de Hernando Berrio, aportando las evidencias que den cuenta de la búsqueda, y en caso positivo dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 ídem.
2. Deberá precisar en el acápite de hechos, las circunstancias que rodearon su entrada al bien, esto es si empezó a ocupar el bien con anuencia del propietario, bajo que título entro al bien, informar si ocurrió la interversión del título, determinando la fecha exacta en la que el demandante dejó de reconocer el derecho de dominio del propietario del bien.
3. Deberá precisar de manera concreta cuales son los actos de señor y dueño que ha realizado la demandante, pues no basta con enunciar de forma genérica que se realizaron mejoras, modificaciones estructurales y de conservación, sino que se debe indicar cuales fueron las mejoras y en que consistieron las modificaciones, informando la fecha en que se realizaron.

4. En caso de tenerlo, deberá aportar el plano predial del Masora como gestor catastral, en el que se indique la localización de los inmuebles, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y su dirección, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, pues al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de su posesión y para lo cual debe informar la dirección, área, linderos y nomenclaturas actualizadas, además, indicar y aportar el documento del cual fueron tomados. Valga recordar que debe existir identidad entre lo pretendido y el objeto de usucapión para que la acción salga adelante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente el inmueble. Puesto que el plano aportado data del 18 de octubre de 2022.
5. Deberá aportar la escritura pública 1.477 del 19 de marzo de 1997, toda vez que fue la escritura pública mediante la cual se canceló los contratos sobre el inmueble objeto del litigio de compraventa entre Augusto Henao Herrera y Hernando Berrio y de hipoteca del bien entre el mismo señor Berrio y Ruby del Socorro Hoyos de Rivera. Tal como se aprecia en la nota sobre la primera página de la escritura pública 4.270 del 23 de agosto de 1995.
6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado del actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia promovida por Leticia Cardona de Aristizabal contra los Herederos Indeterminados de Hernando Berrio y

Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería a Ruby Esperanza Duque Montoya portadora de la T.P. 96.338 del CSJ., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb887c7130efadcbb27642b92961771b83f5b4cfd2c44d32f8027dea1fc3823**

Documento generado en 01/09/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>